



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00525-2013-PA/TC
JUNÍN
JAVIER CCATAY TRUCÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ccatay Trucíos contra la resolución de fojas 211, de fecha 18 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 21895-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de marzo de 2008; y que, en consecuencia, se proceda a otorgarle pensión de jubilación minera, de conformidad con los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cumple con los requisitos que señala la norma para acceder a una pensión minera, por lo que la ONP se ha ajustado al ordenamiento legal vigente al denegarle su solicitud de pensión.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de julio de 2012, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no reúne las aportaciones para acceder a una pensión minera de acuerdo a lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, así como tampoco se advierte del Certificado de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fecha 12 de noviembre de 2006, que adolezca de enfermedad profesional, sino más bien se señala una secuela de fractura de húmero izquierdo, por el que se determina una incapacidad permanente parcial con 34 % de incapacidad.

La Sala superior revisora confirma la apelada y declara infundada la demanda por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00525-2013-PA/TC
JUNÍN
JAVIER CCATAY TRUCÍOS

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución Política del Perú)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En lo que respecta a la pensión minera por enfermedad profesional, resulta relevante precisar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (Sentencia 2599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión, aun sin el requisito del número de aportaciones establecidas legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran una enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación completa como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (subrayado agregado).
5. Al respecto, de la página web de la ONP (www.onp.gob.pe) se verifica que el actor adolece de incapacidad, razón por la que tratándose de información relevante a fin de pronunciarse sobre la controversia sometida a este Tribunal y de acuerdo al artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se solicitó información a las partes. En atención a ello, con fecha 4 de agosto del 2015, el demandante presenta copia legalizada de la Resolución 2220-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de marzo de 2006 mediante la cual se le otorga, por mandato judicial, la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Ley 26790 por padecer de neumoconiosis pulmonar con una incapacidad de 86 %.
6. Sobre el particular, debe recordarse que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 3337-2007-PA/TC (fundamento 13), ha señalado que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional y que no solo el padecimiento de silicosis colocará a un ex trabajador minero dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 sino que, también generará derecho a pensión de jubilación quien padezca una enfermedad profesional equivalente al primer grado de silicosis, según la tabla de



EXP. N.º 00525-2013-PA/TC
JUNÍN
JAVIER CCATAY TRUCÍOS

Enfermedades Profesionales; el primer supuesto se ha presentado en autos, como se advierte de la citada Resolución 2220-2006-ONP/DC/DL 18846.

7. En consecuencia, al demandante le corresponde percibir la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional desde el 12 de marzo de 2004, fecha del certificado médico del Ministerio de Salud, toda vez que el padecimiento comprobado de una enfermedad profesional por un ex trabajador genera el derecho a la percepción de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional solicitada. En ese sentido, se atiende a que la relación de causalidad que debe existir entre la enfermedad profesional que padece, cualquiera ella sea y las labores realizadas como trabajador minero en mina subsuelo para la Empresa Minera Yauliyacu S.A. y Minera Codiciada S.A. ya ha sido evaluada oportunamente conforme se acredita con la acotada Resolución 2220-2006-ONP/DC/DL 18846.
8. Por consiguiente, corresponde otorgar al actor la pensión minera por enfermedad profesional y disponer el pago de las pensiones devengadas desde dicha fecha, más los intereses legales. Empero, no cabe ordenar el abono de los costos procesales del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, no sólo porque al interponer la demanda (30 de setiembre de 2008) el actor no acreditó padecer de enfermedad profesional, requisito esencial para el otorgamiento de la pensión solicitada, sino también porque la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA, referida en el fundamento 6 *supra* y cuyas consideraciones han servido de sustento a esta resolución, fue publicada el 11 de agosto de 2010, con posterioridad a la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación, ordenar que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional según el artículo 6 de la Ley 25009, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme a lo dispuesto en los fundamentos 6, 7 y 8 de la presente sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL